

María Torres Pérez*

El artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sobre el derecho a una buena administración

DIAPOSITIVA 1

Hola, bienvenidos. Soy María Torres y en este vídeo voy a hablar del derecho a una buena administración.

DIAPOSITIVA 2

El Derecho a una buena administración regulado en el art. 41 de la Carta forma parte del Título V dedicado a la Ciudadanía de la Unión Europea.

El derecho a la buena administración deriva de la existencia de la propia Unión como una comunidad de derecho, que actúa en la realidad social afectando a las personas que habitan en el territorio de sus Estados miembros.

El artículo 41 recoge un principio de derecho afirmado por la jurisprudencia de forma anterior a la Carta y que ha completado de forma activa a lo lar-



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons](#)

Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada



Con el apoyo del Programa Erasmus+ de la Unión Europea

* Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España).

go de los años con diferentes manifestaciones. La Carta reúne, pues, bajo el paraguas del derecho a la nueva administración una variedad de derechos instrumentales o procedimentales reconocidos y perfilados por la jurisprudencia comunitaria. Hay que reconocer, sin embargo, que resulta un reconocimiento novedoso en un texto de derechos fundamentales, ya que ningún texto internacional anterior lo reconocía en sus articulados.

En el ámbito de la Unión se comenzó a reconocer en materia de derecho a la competencia, asociado al principio de transparencia y al carácter democrático de la Unión, siendo su primera manifestación recogida en los tratados el derecho de acceso a los documentos recogido en el artículo 255 del Tratado de la Comunidad Europea. Hoy en día, se recoge en el artículo 298 del TFUE.

En cualquier caso, de forma general, baste detallar que, aunque encuadrado en el Título dedicado a la ciudadanía, este derecho se reconoce, como indica su primer párrafo, a cualquier PERSONA en su trato con cualquier institución, órgano u organismo de la Unión, basado en una serie de principios que servirán para profundizar en su desarrollo. A saber: principios de apertura, participación, transparencia, rendición de cuentas, eficacia y coherencia.

Vayamos perfilando cada manifestación de forma particular, siempre teniendo en cuenta que

las mismas no agotan el derecho a la buena administración, sino que simplemente ayudan a su articulación.

DIAPPOSITIVA 3

La primera manifestación recogida en el art.41 se refiere a que todos los asuntos sean tratados de modo equitativo, imparcial, proporcional, es decir, respetando el justo equilibrio entre los intereses individuales y el interés público general, y, todo ello, dentro de un plazo razonable.

Los conceptos de imparcialidad, no discriminación y proporcionalidad, que se conectan con otros derechos reconocidos en la Carta (como los recogidos en los artículos 20 y 21) se concretan, por ejemplo, en el Código de Buena conducta administrativa del Parlamento Europeo (artículos 5 a 9):

Según el art. 5 del Código, al tramitar solicitudes del público y adoptar decisiones, los funcionarios «garantizará el respeto del principio de igualdad de trato». Según recoge el Código, «los miembros del público que se encuentren en la misma situación serán tratados de una manera similar» y «De producirse alguna diferencia de trato, el funcionario garantizará que se encuentra justificada por las características pertinentes objetivas del caso en concreto» prohibiéndose «toda discriminación injustificada entre miembros

del público sobre la base de nacionalidad, sexo, raza, color, origen étnico o social, características genéticas, lengua, religión o creencias, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, propiedad, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual».

El respeto al plazo razonable, o a la celeridad en la tramitación tendrá dos vertientes. Si la norma en cuestión establece un plazo para la tramitación, será la decisión en dicho plazo. Sin embargo, cuando la tramitación no cuenta con un plazo de referencia, el Tribunal de Primera Instancia, ha afirmado que «para apreciar si la duración de dicho procedimiento resulta razonable será preciso tener en cuenta las circunstancias propias de cada asunto y, en particular, el contexto del mismo, las diferentes fases del procedimiento que debe seguir la institución en cuestión (en el caso estudiado, era la Comisión), la complejidad del asunto y su trascendencia para las diferentes partes integradas

Pero ¿qué consecuencia se deriva de la expiración del plazo razonable? varían en función de la eventual regulación normativa de los procedimientos, sin que se pueda afirmar generalmente la regla del acto presunto. Los particulares afectados, en cualquier caso, podrán reclamar la indemnización correspondiente por el perjuicio ocasionado, pero para ello se debe interponer el debido recurso por indemnización.

DIPOSITIVA 4

El segundo epígrafe del art. 41 recoge la manifestación de tres derechos concretos, que reconocidos a través de la jurisprudencia del TJUE, la Carta aglutina bajo el paraguas de la “buena administración”.

Así, el primero de ellos es el tradicional derecho a ser oído. Según este artículo, el derecho a la buena administración incluye, en particular: el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente.

El segundo de los derechos es el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial;

Ambos derechos se vinculan con otros derechos reconocidos en la Carta, como el derecho a la defensa en el art. 48 o el derecho al acceso a los documentos del art. 42.

En tercer lugar, este apartado 2 alude a la obligación que incumbe a la administración de motivar sus decisiones, recogiendo la exigencia general de motivación de cualquier acto o decisión comunitaria.

Los funcionarios comunitarios tienen el deber inexcusable de motivar sus actos administrativos, indicando los motivos en los que está basada, exponiendo claramente los hechos pertinentes y el fundamento jurídico de la decisión». No obstante, la motivación del acto dependerá también de su naturaleza. Pero, en cualquier caso, la motivación debe mostrar, de manera clara e inequívoca, el razonamiento de la institución, de modo que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos y saber si la decisión está o no fundada y, por otra, el juez comunitario pueda ejercer su control de legalidad, sin que pueda producirse a través de explicaciones posteriores a la decisión.

DIAPPOSITIVA 5

El derecho a la reparación del daño recogido en el apartado 3 ya venía recogido en anteriores Tratados, como el art. 288 del Tratado de la Comunidad Europea o el actual 340 del Tratado de Funcionamiento. Este derecho supone que Toda persona tiene derecho a la reparación por la Unión de los daños causados por sus instituciones o sus agentes en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros.

Las condiciones para el ejercicio de tal derecho han sido interpretadas de forma rigurosa por la

jurisprudencia europea. Así, junto con la necesidad de la existencia del daño y el necesario vínculo de causalidad entre el mismo y la acción de la institución o el agente, el solicitante deberá demostrar que se ha incurrido en una violación suficientemente caracterizada de una regla superior de derecho que proteja a los particulares.

DIAPPOSITIVA 6

Por último, el art. 41 recoge el derecho a Toda persona de dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de los Tratados y recibir una contestación en esa misma lengua, también recogido en el estatuto de ciudadanía del Tratado de Funcionamiento.

Si se trata, por tanto, de un procedimiento iniciado a instancia de un interesado, éste elegirá la lengua del procedimiento y la Administración deberá utilizar dicha lengua para la tramitación de este y para todos los actos de instrucción.

En los procesos iniciados de oficio, la jurisprudencia ha seguido el criterio fijado en el Reglamento n.º 1, del Consejo, de 15 de abril de 1958, por el que se fija el régimen lingüístico de la Comunidad Económica Europea: la lengua del Estado a cuya jurisdicción se encuentra sometido el sujeto en cuestión (en caso de personas jurídicas, el de su sede social), pero la jurisprudencia ha negado la existencia de un

principio general del Derecho europeo que garantice a todo ciudadano el derecho a que se redacte en su lengua todo lo que pueda afectar a sus intereses, sean cuales fueren las circunstancias.

DIAPOSITIVA 7

La Comisión se ha comprometido a garantizar una buena administración en sus relaciones con el público. Se esfuerza por poner en práctica el derecho de los ciudadanos a una buena administración y por evitar cualquier caso de mala administración.

Desde el año 2000 cuenta con un Código de Buena Conducta Administrativa, adoptado el 13 de septiembre de 2000. En cualquier caso, se le sigue exigiendo una propuesta de reglamento en el que se definan, con carácter general y vinculante, las reglas y principios de un futuro “Derecho administrativo europeo”, pero hoy por hoy no parece cercano en el tiempo.

¿Qué sucede, sin embargo, cuando tal derecho no es respetado? La cooperación con el Defensor del Pueblo Europeo es clave a este respecto. Así, los ciudadanos europeos cuentan con la posibilidad de acudir al Defensor del Pueblo europeo en los casos de mala administración y en determinados casos, incluso acudir al TJUE. Pero estos derechos

se encuentran limitados a los ciudadanos europeos.

DIPOSITIVA 8

Esto es todo lo que les tenía que decir. Muchas gracias por vuestra atención.